

# LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA

Eduardo Soto Kloss\*

Atendido que el tema que abordamos supone el conocimiento de lo que es un acto administrativo en el Derecho chileno, sus requisitos de existencia, sus elementos y, entre ellos, el de la debida fundamentación, nos parece necesario dar, aunque de forma breve, la *noción* de acto administrativo que hemos elaborado sobre la base de la Constitución –y no sobre textos o doctrina extranjera–<sup>1</sup> y la de *fundamentación* del mismo, desarrollada con amplitud desde antiguo por la Contraloría General de la República.

Tenemos en consideración una *noción* “sustancial” de acto administrativo, esto es, atendiendo a su contenido, ya que se trata de una *noción* jurídica y, por tanto, que trata de concretar *lo justo* en las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares en la función que a aquella le ha sido entregada por la propia Constitución como es promover el bien común con pleno respeto de los derechos de las personas (artículo 1° inciso 4°), y no solo formal, que prescinde de su contenido. De allí que decimos que es

“una ordenación racional emitida unilateralmente por un sujeto dotado de potestades administrativas para satisfacer una necesidad pública concreta y que produce efectos jurídicos directos”<sup>2</sup>.

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de París (Panthéon Sorbonne), doctor H. C. Universidad de los Andes. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: sotokloss@gmail.com

<sup>1</sup> Como lo ha hecho la ley N° 19880/2003, sobre procedimientos administrativos, artículo 3° incisos 2° y 6°, tomados de la doctrina italiana de la mitad del siglo pasado, *v.gr.* Guido ZANOBINI, cuya quinta edición de su *Corso di diritto amministrativo*, iniciado en 1949, fue traducida al castellano en su tomo 1°, por Editorial Arayú el año 1954. En el capítulo VII trata de “Los actos administrativos”, y su definición, formal, en pp. 310-313.

<sup>2</sup> Hemos planteado esta *noción* sustancial, derivada de la propia Constitución, ya en 1995, y publicada en Juan Pablo CASSAGNE (coord.), *Libro homenaje al profesor Miguel S. Mareinhoff*, pp. 723-733, ampliada en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, pp. 281-291.

Respecto a la noción de “fundamentación”, este elemento esencial del acto administrativo no es sino “la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta para satisfacer una necesidad pública concreta”, es decir, es la expresión escrita en el documento en que se traduce esa decisión administrativa (por lo general, decreto o resolución, pero también cualquiera sea otra) de la justificación de adoptarla, hechos, derecho y raciocinio seguido para ello<sup>3</sup>.

Dicho esto, analicemos este tema respecto de lo que han expresado los tribunales ordinarios de justicia sobre la fundamentación referida.

La jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia, es decir, de la Corte Suprema a partir de la vigencia y aplicación de la ley N° 19880, sobre procedimientos administrativos, ha sido en especial homogénea en el aspecto de exigir para la validez de los actos administrativos la debida fundamentación y la expresión formal de ella en el texto mismo del decreto o resolución de que se trate.

Cierto es, sin embargo, que con ocasión de la aplicación del llamado “recurso de protección”, a partir de abril de 1977, una vez dictado el auto acordado por la Corte Suprema, como disponía al efecto el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3<sup>4</sup>, el tema de la validez de los actos administrativos y de su debida fundamentación, discurrió por el cauce de la denominada “arbitrariedad” en que podía incurrir la autoridad administrativa al emitir un acto, “arbitrariedad” que según el artículo 20 inciso 1° de la Constitución, permite la interposición del amparo aludido, en la medida que afecte el ejercicio legítimo de un derecho de los protegidos por dicha disposición en cuanto lo amenaza, perturba o de plano, lo desconozca o prive.

Dentro de este ámbito procesal de amparo, es de particular interés citar, ya al comienzo de la aplicación de esta acción de protección de los derechos fundamentales, y entre otros, dos casos relevantes: “Meza Allende c/Jefe de Zona en Estado de Emergencia”<sup>5</sup> y “Rosas Díaz c/director de la Policía de Investigaciones de Chile”<sup>6</sup>.

El caso “Meza Allende” concierne a una negativa del jefe de la zona en estado de emergencia para realizar una reunión en un teatro de la capital (teatro Cariola, en específico) cuyo fin era homenajear al presidente Salvador Allende. Como de continuo, esas reuniones terminaban en graves

---

<sup>3</sup> Hemos desarrollado este tema en Eduardo SOTO KLOSS, “La fundamentación del acto administrativo, doctrina y jurisprudencia en el ordenamiento jurídico chileno” (en prensa).

<sup>4</sup> DL N° 1.573, de 13 de septiembre de 1976).

<sup>5</sup> Corte Suprema, sentencia del 2 de agosto de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 81, Santiago, 1984, pp. 113-120.

<sup>6</sup> Corte Suprema, sentencia del 16 de mayo de 1991, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* tomo 88, Santiago, 1991, pp. 123-134, con comentario nuestro.

alteraciones al orden público, no fue autorizada; recurrida dicha negativa fue reiterada sin que se diera razón alguna de ella; deducido el amparo de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, con el voto en contra del ministro Carlos Cerda Fernández, que sostenía que un acto de la autoridad no fundamentado en razones “merece ser calificada de arbitraria” (considerando 5° del fallo), voto disidente que acogió la Corte Suprema, la cual en un solo y escueto considerando resuelve revocar y acoger la protección en razón “de que el funcionario recurrido no dio razón legal valedera para impedir la celebración del acto de que se trata” lo que transforma su acto en “arbitrario”<sup>7</sup>.

Clarísima la Corte Suprema al respecto: un acto administrativo, aún si se trata de uno emitido por la propia autoridad castrense en zona en estado de emergencia, debe ser fundado, esto es, justificado en razones porque de lo contrario es arbitrario y, por tanto, contrario a Derecho.

“Rosas Díaz y otros”, el caso de los diecisiete detectives exonerados (título que semeja el de un cuento policial) se refiere a que por decisión presidencial (Patricio Aylwin Azócar) fueron alejados de la Policía de Investigaciones en virtud de una atribución con pretensión discrecional, pero sin que se diera razón alguna, de cumplida comprobación, para dictar tal acto. La Corte de Apelaciones rechaza la protección interpuesta, fallo que es revocado *in integrum* (salvo la parte expositiva) por la Corte Suprema que lo acoge y que, de modo ejemplar, sus considerandos 6° y 7° establecen con meridiana claridad una *jurisprudencia que permanece inalterable hasta el día de hoy* y que merece citarse textual:

“6°... aparece de manifiesto que, tanto en los oficios del director recurrido [de la Policía de Investigaciones] como en los decretos supremos que les siguieron, la causa única de los llamados a retiro no sería otra que la facultad discrecional concedida al jefe de Estado, y que dicha facultad, a mayor abundamiento, tendría la dimensión superlativa de relevar a la autoridad de la expresión de la causa real o efectiva consistente en hechos, actos o conductas del sancionado”.

Y

“7°. Que a falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un estado de Derecho en el que no hay margen –por principio– para

---

<sup>7</sup> Ministros José María Eyzaguirre, Israel Bórquez, Ramírez, del Canto y abogado integrante Enrique Urrutia Manzano.

el poder puramente personal. *Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario*” (cursivas nuestras).

Este caso, que es del todo ejemplar, sostiene con franqueza y sin remilgos que hasta en el ejercicio de una atribución en que la ley da un margen de apreciación a la autoridad para actuar, debe esta expresar con la debida forma los hechos y las razones que la han conducido a adoptar una determinada decisión, porque *en un Estado de Derecho no hay cabida alguna para un poder puramente personal* y es que *lo no motivado es por este solo hecho arbitrario*, y por consiguiente, *inconstitucional*<sup>8</sup>.

A fin de no alargar sin necesidad estas líneas, nos referimos a la jurisprudencia de este último lustro de la Corte Suprema, relacionada con este aspecto de la obligación jurídica que tiene la autoridad administrativa de fundamentar sus decisiones, para que sean válidas.

“Herrera Jiménez c/Comisión de Libertad Condicional”<sup>9</sup>, sostiene:

“el acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, *razones que no pueden ser meramente formales toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales*” (cursivas nuestras).

Es por ello que si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales (considerando 2°).

Aquí, la Corte Suprema reitera la exigencia de la fundamentación de los actos administrativos con el fin de “legitimar la decisión adoptada por la autoridad”, fundamentación que *es un elemento esencial* de ellos y que *requiere que se expresen las razones de manera clara, basados en actos hechos o conductas comprobadas debidamente, y no justificaciones vagas o imprecisas*.

Aunque se trata de un fallo de una Corte de Apelaciones (Concepción) que acoge una protección deducida, resulta de interés por tratarse de un tema muy técnico, como es el diagnóstico médico respecto de un paciente, “Junge Soto c/Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) Provincial de Concepción”<sup>10</sup>, en el cual el tribunal establece con precisión:

---

<sup>8</sup> *Constitución Política de Chile* de 1980, artículo 20 inciso 1° en relación con el 19 N° 2, inciso 2° en particular.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA, sentencia del 2 de diciembre de 2014, rol 27.467-2014.

<sup>10</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia del 25 de junio de 2014, rol 2148-2014.

“si bien el rechazo de la licencia [médica] fue realizada por la autoridad que señala la ley e indica una causa específica –el supuesto reposo no justificado por peritaje– *no se aportan por el órgano de la Administración recurrida, las razones que justifican fácticamente tal parecer, menos aún aporta los antecedentes objetivos en que se sustenta y que sean idóneos para refutar el diagnóstico del médico tratante especialista*” (cursivas nuestras).

Y de la Corte de Apelaciones de Temuco se puede mencionar *Silva Díaz c/Servicio de Vivienda y Urbanismo Temuco*<sup>11</sup> protección acogida que recae en un tema que ha tenido abundante jurisprudencia, como es el término de las llamadas “contratas” de los funcionarios públicos, cuando en sus designaciones se incluye la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”. El fallo señala que dado que la ley N° 19880, sobre procedimientos administrativos, dispone la exigencia de fundamentar las decisiones que emita la autoridad, en sus artículos 11, 16 y 41,

“cabe colegir que [en ellas] es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues la emisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad”,

y sobre todo cuando se afectan derechos de las personas.

“*Aes Gener S.A. c/Municipalidad de Tocopilla*”<sup>12</sup>, reclamo de ilegalidad municipal acogido, deducido ante cobro de derechos municipales que no se basan en la realidad actual sino en antecedentes de años anteriores –hoy inexistentes– muestra la suprema jurisdicción una clarísima percepción del tema de la fundamentación de los actos administrativos como exigencia esencial de su validez. Dice el considerando 8° de la sentencia de casación (redacción ministro Manuel Valderrama):

“La causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como *la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado*, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. *Debe expresarse en el acto* y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma *debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado* a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto *que la inexistencia o error en los motivos de hecho determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder*” (cursivas nuestras).

<sup>11</sup> 20 de junio de 2014, rol 195-2014.

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA, sentencia del 21 de septiembre de 2017, rol 7025-2017, en *Gaceta Jurídica*, N° 447, Santiago, septiembre 2017, pp. 23-33.

Y se agrega que las determinaciones que pronuncia la autoridad administrativa

*“deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada en razón del interés público involucrado”<sup>13</sup>.*

Continúa la enseñanza de este fallo diciendo:

*“La fundamentación del acto administrativo no solo debe existir sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dicitación”<sup>14</sup>.*

Y concluye el punto:

*“tratándose de un acto que afecta a los derechos de los particulares, se encuentra obligada la autoridad administrativa a proveerse de antecedentes actualizados al momento de calcular el cobro de derechos puesto que debe ajustarse a la realidad del administrado, en tanto trae consigo una afectación a su patrimonio”<sup>15</sup>.*

En “Pérez Aguilar y otra c/Servicio de Salud de Antofagasta”<sup>16</sup>, casación de oficio, indemnización de perjuicios/responsabilidad del Estado, la Corte recuerda los requisitos que debe contener una sentencia –lo que es por completo aplicable aquí a los actos administrativos, en especial cuando estos afectan los derechos de las personas– que deben expresarse

*“las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre los que versa la cuestión (...) con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión”<sup>17</sup>,*

agregándose que debe expresarse también los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados y la apreciación correspondiente de la prueba de ellos, y al consignarlos debe hacerlo con el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera (ídem). De interés es su

---

<sup>13</sup> Considerando 10 fallo citado, cursivas nuestras.

<sup>14</sup> Considerando 12 fallo citado, cursivas nuestras.

<sup>15</sup> Considerando 13 fallo citado.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA, sentencia del 26 de diciembre de 2017, rol 11.526-2017.

<sup>17</sup> Considerando 5°.

considerando 7° que se refiere a la *consideración que debe hacer la autoridad respecto de todos los hechos que concurren debiendo ponderarlos y valorarlos de modo racional y pormenorizado* y es que “considerar implica la idea de reflexionar detenidamente” sobre ello y analizarlo en su totalidad y no contentarse con una expresión en términos generales.

En el presente año 2018 y mediante la acción constitucional de *habeas corpus* (artículo 21), encontramos dos casos en los cuales la Corte Suprema ha revocado dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago que la denegaba, y las ha acogido en efecto, debido a los vicios en la “fundamentación” de los actos administrativos que afectaban el derecho a residir en nuestro país, a dos extranjeros.

En “Aiman Eskandar Abdullah”<sup>18</sup>, ciudadano yemení, la autoridad administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores/Ministro Consejero de Política Consular, había otorgado al amparado una visa de residencia temporal por 164 días, pero aduciendo que no se había acompañado la documentación original requerida, le fue denegada en definitiva. El tribunal *a quo* entendió conforme a Derecho la decisión administrativa recurrida, sin embargo, la Corte Suprema estimó la denegatoria “del todo injustificada” (considerando 3°), puesto que la autoridad administrativa poseía la información al tiempo del ingreso temporal del recurrente. Ello le hace decir:

“la visación es una facultad que se ejerce en forma discrecional por la competente autoridad administrativa, sin embargo dicho ejercicio no queda exento de superar un estándar de *razonabilidad* a la luz del derecho que tiene cualquier persona, independiente de su nacionalidad, de ingresar y permanecer en el territorio nacional sujetándose a las reglas y procedimientos legales que existan al efecto” (cursivas nuestras).

Y agrega de modo muy certero en su considerando 4°:

“Que resulta conveniente resaltar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto de servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además, del respeto de los derechos de las personas, *una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad* –que según lo ya expresado– en este caso no se advierte” (cursivas nuestras).

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA, Segunda Sala, sentencia del 26 de abril de 2018, rol 7500-2018, revoca fallo de la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia del 19 de abril de 2018, rol 427-2018.

El fallo supremo deja sin efecto el acto denegatorio recurrido y ordena a la autoridad que emita la autorización correspondiente.

El segundo caso es “Kashib Nawab”<sup>19</sup>, ciudadano pakistaní, a quien la visa le fue denegada por la autoridad consular “en razón de conveniencia o utilidad nacionales” (considerando 1°). Ello fue considerado por la Corte Suprema como una “fundamentación injustificada” por cuanto no logra motivar la decisión adoptada, toda vez que se centra en razones de conveniencia o utilidad nacionales sin especificar las circunstancias fácticas en que se funda, por lo que las conclusiones de la autoridad administrativa en nada ilustran para sostener la inconveniencia de permitir el ingreso al país en forma transitoria a un individuo (considerando 3°). Se agrega, en su considerando 4°, el mismo texto ya transcrito en fallo recién citado. En tal virtud, se deja igualmente sin efecto el acto denegatorio y se ordena a la autoridad recurrida dictar los actos necesarios para llevar a cabo dicha autorización.

En protección, puede citarse “Cruz Zamora c/ Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda”<sup>20</sup> asunto que versara sobre término anticipado de contrata del recurrente, quien estimaba que ello era contrario a Derecho por afectar sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, de integridad psíquica, a la honra y al derecho de propiedad.

La razón que daba base para tal término anticipado, según la municipalidad recurrida, era el déficit presupuestario que tenía, explicando el origen de ello. La Corte Suprema recuerda que, en el caso concreto, recibe aplicación la ley N° 19880, artículo 16, que exige la “debida fundamentación”, consistente en motivar de forma explícita, en el mismo acto administrativo, la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afectan a las personas (citando al efecto fallo anterior rol 11.471-2013). En referencia a la ya conocida frase “mientras sean necesarios sus servicios”, advierte el tribunal (considerando 5°) que “no se comprende con aquel que se esgrime y consta en la resolución del nombramiento del recurrente” desde que se dice que es por motivos presupuestarios, lo que lleva a la conclusión que *la fundamentación no es congruente*, vicio de ilegalidad que afecta a dicho pronunciamiento y que afecta las garantías constitucionales denunciadas como infringidas y que autorizan a acoger el recurso.

---

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA, Segunda Sala, sentencia rol 7501-2018, revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de abril de 2018, rol 462-2018.

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA, Tercera Sala, sentencia del 26 de marzo de 2018, rol 43.400-2018, revoca sentencia apelada que la deniega, de 7 de noviembre de 2016.

Su considerando 6° expresa un punto que es de principio:

“[que] la existencia de los motivos esgrimidos en el acto es un requisito exigido por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de los particulares”.

De allí que, declarada la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo impugnado (que contiene una “diferencia arbitraria” en perjuicio del recurrente, artículo 19 N° 2 de la Constitución), la Corte Suprema acoge la pretensión protectoria, deja sin efecto el acto administrativo contrario a Derecho y ordena a la autoridad municipal pagar al actor las remuneraciones devengadas desde la fecha de su separación de las funciones que desempeñaba a contrata hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de término de su nombramiento).

Otra protección digna de interés es “Marchant Pereira c/ Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Aconcagua (Compín) y Superintendencia de Seguridad Social”<sup>21</sup> cuyo asunto se refiere al rechazo de licencias médicas en razón de que, según dicha Comisión, el informe médico que las respalda no permite establecer una incapacidad laboral más allá del periodo de reposo ya autorizado. El fallo supremo –junto con hacer presente que la decisión recurrida no se ajustó a la normativa legal que en tales casos permite solicitar nuevos exámenes o someter a la paciente a una nueva evaluación, etc., (considerando 8°)– hace presente que *no se ha explicitado las razones que motivaron su decisión denegatoria*, puesto que al no disponer nuevos exámenes *ha dejado la solución entregada a la simple discreción de las respectivas autoridades recurridas*, y su consecuencia de denegar el pago de las licencias respectivas con grave detrimento del derecho de la recurrente (considerando 9°). Hace presente la Corte, al acoger la pretensión deducida, que es preciso exigir un mínimo de diligencia a la autoridad en quien pesa el actuar de oficio y el respeto de los principios de no discriminación en su actuar, con objetividad y exhaustividad (considerando 10°). Y es que “resulta del todo arbitrario” rechazar un permiso médico concedido por un facultativo sin que exista ningún antecedente adicional proporcionado por las autoridades recurridas para la debida ponderación de los antecedentes, que justifique el rechazo aludido (considerando 11°). Por ello, la Corte Suprema revoca la sentencia apelada de 15 de diciembre de 2017 y acoge la protección interpuesta por la recurrente razón por la cual, deja sin efecto las recurridas resoluciones

---

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA, Tercera Sala, sentencia del 10 de mayo de 2018, rol 841-2018, fallo unánime.

que confirman el rechazo de las licencias médicas impugnadas y dicta en su lugar los actos administrativos correspondientes, a efecto de autorizar y disponer el pago de las licencias médicas que se indican.

En “Arellano Chamorro c/Municipalidad de Hualpén”<sup>22</sup>, una profesora de educación básica de un colegio municipal de dicha comuna, deduce protección por la no renovación de su nombramiento como docente a contrata, función que como titular desempeñara desde 1992, y que sin perder la calidad de titular pasara a desempeñar por un tiempo funciones a contrata como orientadora y luego encargada de la convivencia escolar, hasta que en febrero del presente año se le notifica dicha no renovación de su contrata, desconociéndosele, además, su titularidad referida. El tribunal *a quo*, señala con acierto que la titularidad le fue reconocida expresamente por acto administrativo (decreto alcaldicio) y “*constituye un derecho adquirido para la actora que no puede ser desconocido*” como lo ha hecho la recurrida (cursivas nuestras). Además, establece que no se señala por la municipalidad ninguna de las causales de pérdida del cargo que, con precisión, se señala en el Estatuto Administrativo y que “justifique” la decisión adoptada, situación que debía ser probada por quien la adopta, lo que no ha ocurrido en el caso. Es en tal virtud que la Corte acoge la protección intentada desde que el acto municipal resulta arbitrario e ilegal; lo primero, *por carecer de fundamento* y, lo segundo, por vulnerar la ley, lo que atenta en contra *del derecho de propiedad de la actora que le asiste respecto del cargo docente de titular que le ha sido reconocido por la propia autoridad municipal* (cursivas nuestras). La recurrida es condenada en costas. Como medida de protección, el tribunal ordena la restitución de sus funciones a la actora como titular según su decreto de nombramiento.

Un caso reciente de interés es “NN c/Colegio Alemán de Puerto Varas”<sup>23</sup>. Si bien se trata de un caso entre particulares, nos muestra una aplicación de la ley N° 20609, sobre discriminación arbitraria, deducida por los padres de un niño Down, en razón de que el colegio que lo había recibido en curso de kinder –en una propuesta experimental transitoria de la institución para estos niños– les había comunicado que no estaba en condiciones de promoverlo a primer año básico, dado que en este grado no tenían previsto un tipo de enseñanza especial, lo que estaba en conocimiento de los padres, y el alumno no estaba en condiciones para este primer año. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de

---

<sup>22</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, sentencia del de 13 de abril de 2018, que acoge la pretensión deducida, confirmada por unanimidad con un escueto “Se confirma”, por la CORTE SUPREMA, Tercera Sala, sentencia del 31 de mayo de 2018, rol 8185-2018.

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA Cuarta Sala, sentencia del 21 de junio de 2018, rol 38.521-2017.

Apelaciones de Puerto Montt rechazaron la demanda (aquel por extemporáneo, esta revocó tal rechazo por entender que no era extemporáneo, pero, de todas formas, desechó la demanda por razones de fondo). La Corte Suprema –con dos votos en contra– acogió la demanda por estimar que *la negativa de la demandada no permite calificarla como “razonable y, por tanto, justificada”* (los votos en contra/cuatro páginas, abundan en razones para estimarla debidamente justificada esa negativa).

En “Santos Venegas c/Universidad de Chile, Facultad de Medicina”<sup>24</sup>, una estudiante de Medicina recurre de protección a raíz de la medida de suspensión, por tres semestres, de actividades académicas y anotación en su hoja de vida, luego de un procedimiento disciplinario (sumario administrativo) en el cual se comprobaba que había fotografiado una prueba de Bioquímica y difundido entre los alumnos del ramo. La Corte estimó que la sanción resultaba *desproporcionada* porque ocurría que la afectada era sancionada en circunstancias que el resto de los alumnos que se había aprovechado del texto fotografiado y difundido y no había denunciado el ilícito, no había sido investigado. El tribunal señala que esa sanción resulta desprovista de correspondencia con la actitud de los estudiantes en su conjunto, la cual debe estar sujeta tanto a una motivación adecuada como a la proporcionalidad y racionalidad debida, principios orientadores de todo acto sancionador. Acogiéndose la protección deducida se deja sin efecto la sanción de suspensión ordenándose, asimismo, “la restitución de los derechos becarios que la recurrente dejó de percibir mientras la alumna fue suspendida”, pero manteniéndose la sanción de anotación en su hoja de vida, la que sí aparece proporcionada, por lo cual en este punto se rechaza la protección. Se hace presente que hubo un voto en contra del abogado integrante Antonio Barra R., quien estuvo por confirmar el fallo recurrido de la Corte de Apelaciones de Santiago (19 de abril de 2018), que había desechado la protección deducida en cuanto a la sanción de suspensión, pero sí acogido en cuanto a dejar sin efecto la anotación en la hoja de vida de la recurrente.

Como se advierte, la carencia de fundamentación de un acto administrativo lo convierte *ipso iure* en arbitrario, carente de razonabilidad e ilegal desde que la ley exige como requisito esencial esa fundamentación<sup>25</sup>.

De todo lo expuesto, se concluye muy claramente que, en el ordenamiento chileno, los actos administrativos que emiten las autoridades de la Administración del Estado deben ser “fundamentados”, esto es, “justificados”, y “justificar” significa probar algo con razones, y razones que

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA, Tercera Sala, sentencia del 9 de julio de 2018, rol 8531-2018.

<sup>25</sup> *V.gr.* artículos 11, 16 y 41 de la ley N° 19880.

han de ser coherentes tanto desde el punto de vista lógico como también, desde el punto de vista fáctico y de su finalidad; y de acuerdo y conforme con medios idóneos, proporcionados, que se adecúen a ese fin, que es el que el Derecho ha previsto según la Constitución, que se ordena al bien común, o sea, el bien de las personas y de toda persona, como miembro de la comunidad política, tanto en su aspecto espiritual como material, como lo dispone su artículo 1° inciso 4°.

### *Bibliografía*

CASSAGNE, Juan Carlos (coord.), *Libro homenaje al profesor Miguel S. Mareinhoff*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 3ª ed., Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2012.

SOTO KLOSS, Eduardo, “La fundamentación del acto administrativo, doctrina y jurisprudencia en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Ius Publicum*, N° 41, Santiago, septiembre 2018.

ZANOBINI, Guido, *Corso di diritto amministrativo*, 5ª ed., Milano, Giuffré, 1949.

ZANOBINI, Guido, *Curso de derecho administrativo*, Buenos Aires, Arayú, 1954.